Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo N°. 2021- 055

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandado: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA

MUÑOZ

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA, contra los autos de 13 y 27 de enero de 2022, que rechazo la contestación de la demanda por cuanto el demandado no se encontraba representado debidamente, procede el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita revocar los autos recurridos, por considerarlos *«manifiestamente ilegales»*, toda vez que el Juzgado interpretó erróneamente el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Al respecto, señaló que el artículo 74 del C.G.P. fue complementado temporalmente por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5° dispuso que los poderes también se podrán conferir mediante mensaje de datos, en cuyo caso no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, ni ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y se presumirán auténticos, norma que, considera el impugnante, «contiene una "PRESUNCION LEGAL", que no admite interpretación, al decir que se presumirán auténticos» y, que además, «la norma contiene el verbo "PODER", al decir, "..se podrá...", lo cual significa una libre voluntad, disposición o facultad designada al usuario para que acoja a su gusto la expedición del poder mediante mensaje de datos».

Con base en la anterior, afirmó que *«muy a pesar de todas de las facilidades otorgadas por el Gobierno Nacional a los usuarios y la ciudadanía en general, para que puedan acudir a la rama judicial en defensa de sus derechos, su despacho, por*

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ

el contrario, está empeñado en descomer (sic) la autoridad superior, diseñando su propia legislación e interpretación normativa, en perjuicio de un humilde campesino».

Luego de citar varios apartes de la motivación contenida en el Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho sostuvo que «obviamente, esa complementación que hizo el Decreto 806 de 2020, en este caso al Artículo 74 del C.G.P., no queda al arbitrio o antojo de quien quiera aplicarlo o no, por cuanto se trata de un Decreto del Gobierno Nacional, que aún se encuentra vigente. Cosa distinta es que su despacho se niegue a acoger sus postulados, y que aplique a su gusto su propio parecer, caso en el cual estaría desconociendo el estado de derecho y denegando justicia a un humilde campesino, incurriendo en un presunto abuso de autoridad, y en un presunto prevaricato por omisión.»

Agregó que, bajo dicho entendido, el auto confutado contraviene la finalidad de la norma analizada, al exigir este Despacho un ritual innecesario e inalcanzable para un humilde campesino que escasamente puede firmar.

Por ello, no resultaba exigible al demando, enviar el poder desde su propia dirección de correo electrónico mediante un mensaje de datos, «cuando lo único que sabe hacer el modesto campesino es cultivar su parcela».

Por tales motivos, solicitó revocar, los autos de 13 y 27 de enero de 2022 y, en su lugar, disponer que la demanda fue contestada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 74 del CGP dispone que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento y que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 «por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en su artículo 5° estableció que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Además, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ

Ahora bien, sobre dicha disposición normativa se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, refiriéndose a los requisitos exigidos la norma, en los siguientes términos:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso ..., debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar "el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos", dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ

En consecuencia, como el Dr.... no ha demostrado que... le otorgó poder, no puede actuar como defensor en la presenta causa. (CSJ AC, 3 sep. 2020, Rad. 55194)

Obsérvese entonces que el Despacho no ha «diseñado su propia legislación e interpretación normativa», o que «aplique a su gusto su propio parecer» el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino que es el propio artículo 5° el que, al hacer referencia a la expresión «mensaje de datos», remite al artículo 2° de la Ley 527 de 1999, que la define como «la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» y, por ende, el abogado debía utilizar cualquiera de los medios previstos en esta última norma para demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, pues sobre ese supuesto se fundamenta la presunción de autenticidad.

Por ende, como de los anexos de la contestación de la demanda no se observa que JAIRO ESPINOSA SALAMANCA haya hecho manifestación expresa para otorgar poder a través de mensaje de datos, la consecuencia es la imposibilidad de reconocer personería como apoderado a quien dijo contestar la demanda en su nombre.

Ahora bien, tampoco puede dejarse de lado que la Corte Constitucional en C-420 de 24 de septiembre de 2020, a propósito de la exequibilidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, señaló que *«en cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP»*.

En ese orden de ideas, si a JAIRO ESPINOSA SALAMANCA no le era posible enviar por mensaje de datos, a su abogado o a este juzgado, el poder especial, pues según el recurrente este es un *«humilde campesino»*, el abogado debió entonces asesorar a su poderdante para que acudiera a la forma de autenticación prevista en el artículo 74 del CGP, esto es, presentarlo ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo que en este caso no era ningún impedimento para el señor ESPINOSA SALAMANCA, pues bien podía acudir a cualquier notaría del país o a las instalaciones del juzgado, el cual se encuentra abierto al público desde el 30 de junio de 2020, para realizar la correspondiente autenticación del documento. Recuérdese que el 30 de noviembre de 2021 ESPINOSA SALAMANCA se presentó en las instalaciones de este Estrado Judicial para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que no se advierte que sea una carga desproporcionada que se presentara nuevamente a autenticar el poder especial otorgado al abogado JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA, tal y como sucedió con el poder allegado mediante correo electrónico el 28 de febrero de 2022, en el cual consta que en esa misma fecha,

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ

JAIRO ESPINOSA SALAMANCA se hizo presente en las instalaciones de este Estrado Judicial a autenticar el poder especial conferido a su abogado.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar.

Sin embargo, aunque dentro del lapso concedido por el Despacho en auto de 13 de enero de 2022 el profesional del derecho no subsanó la falencia consistente en autenticar el poder a él conferido, bien fuese a través de los medios previstos en el artículo 74 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, sí subsanó dicha irregularidad dentro del término indicado en auto de 24 de febrero de 2022, al allegar poder especial con nota de presentación personal de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA ante este Estrado Judicial, es decir, aún dentro del trámite de rechazo de la contestación de la demanda, actuación a partir de la cual se infiere que sí era la voluntad del demandado otorgar poder al doctor JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA desde el 14 de diciembre de 2021, con lo cual se advierte subsanada la falencia que motivó el rechazo de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto de 27 de enero de 2022 y en su lugar, se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA, quien propuso excepciones de mérito, para que se continúe con los trámites del artículo 443 del CGP.

Así mismo, reconocer al doctor JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA como apoderado de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA, en los términos del poder conferido.

Finalmente, el Despacho negará el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por cuanto la presente providencia satisface la pretensión del recurrente.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 27 de enero de 2022 y, en consecuencia, tener por contestada en tiempo la demanda por parte de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA, quien propuso excepciones de mérito, para que se continúe con los trámites del artículo 443 del CGP, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al doctor JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA como apoderado de JAIRO ESPINOSA SALAMANCA, en los términos del poder conferido.

Demandante: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

Demandados: JAIRO ESPINOSA SALAMANCA y MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA MUÑOZ

TERCERO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, de acuerdo con la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_11_DEL DIA DE HOY, _01-04-2022.

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35e0806171ec4427e9bd3a78b0ab6bee829b834e2aab2c8c7d2d4db56f68d9e

Documento generado en 31/03/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica